

## **Análisis del proceso monitorio en Colombia en virtud de los pronunciamientos de la corte constitucional**

Analysis of the monitoring process in Colombia under the pronouncements of the constitutional court

Coraima Gamez Rodríguez<sup>1</sup>

<b>Resumen:</b>	Con el desarrollo de la presente investigación se pretende realizar un análisis crítico acerca de la efectividad del proceso monitorio en Colombia, esto a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que desarrolla la procedibilidad y trámite de dicho proceso, en lo atinente a la exigibilidad de la notificación personal al demandado, excluyendo cualquier otra forma de notificación o mecanismo de defensa como la curaduría. La investigación atenderá a los criterios del enfoque cualitativo, bajo el método analítico-descriptivo para averiguar cómo se ha implementado el proceso monitorio en el sistema judicial colombiano; así mismo las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se utilizarán serán la revisión documental y jurisprudencial.
<b>Palabras clave:</b>	Corte constitucional, Ley 1564 de 2012, notificación personal, proceso monitorio.
<b>Abstract:</b>	With the development of the present investigation, it is intended to carry out a critical analysis about the effectiveness of the order for payment procedure in Colombia, this based on the pronouncements of the Constitutional Court in which it develops the procedure and proceeding of said process, especially regarding to the enforceability of personal notification to the defendant, excluding any other form of notification or defense mechanism such as conservatorship. The investigation will attend to the criteria of the qualitative approach, under the

---

<sup>1</sup> Abogada Egresada de la Universidad del Atlántico, Esp. Derecho Procesal. Correo: Coraima-gamezr@unilibre.edu.co

analytical-descriptive method to find out how the order for payment procedure has been implemented in the Colombian judicial system; likewise, the research techniques and instruments that will be used will be the documentary and jurisprudential review.

**Keywords:** Constitutional court, Law 1564 of 2012, personal notification, order for payment procedure.

## INTRODUCCIÓN

En el marco del Estado Social de Derecho consagrado en nuestra Carta Política, se hace indispensable la materialización de una serie de garantías y prerrogativas comunes a todos los ciudadanos, tales como el libre y efectivo acceso al sistema de administración de justicia, erigiéndose este como un pilar fundamental en la protección de los derechos sustanciales y procedimentales estipulados en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. Empero, este acceso a la administración de justicia no debe entenderse satisfecho con el pronunciamiento del juez a través de la sentencia y el surtimiento de sus eventuales recursos, sino que se le debe garantizar a todas las partes el cumplimiento de los términos legalmente establecidos y las etapas procesales deben surtirse atendiendo a los principios de celeridad e inmediatez, con el fin de evitar la continuación del problema objeto de litis.

Así las cosas, es dable mencionar que el legislador nacional, consciente de la imperiosa necesidad de crear un procedimiento especializado mediante el cual una persona pudiera exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación monetaria, a través de la ley 1564 de 2012 (el nuevo Código General del Proceso que regula todas las relaciones jurídico procesales en Colombia y el procedimiento a seguir en cada una de ellas), incluyó el proceso monitorio como una alternativa real y eficiente para aquellas obligaciones que no pueden ser exigibles a través de un proceso ejecutivo por disparidad de condiciones fácticas, y que por lo tanto necesitan un trámite expedito y diferenciado dentro de la actual normatividad.

En este orden de ideas, se observa que uno de los principales objetivos por los que se introdujo el proceso monitorio en Colombia es lograr la descongestión procesal en los despachos judiciales y proferir fallos de manera más rápida y oportuna, por lo cual se hace menester analizar si en la actualidad se ha logrado dicho objetivo, o si por el contrario este proceso no genera las

garantías judiciales con las que fue creado. Para ello, se realizará un estudio jurisprudencial con pronunciamientos de las altas Cortes acerca de la efectividad del proceso monitorio, aunado a teorías y opiniones de sectores de la doctrina que se han interesado por estudiarlo.

Descendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional con respecto al procedimiento a seguir en el proceso monitorio, es oportuno remitirnos a lo expuesto en la diversa jurisprudencia, en especial en la sentencia C - 031 de 2019<sup>2</sup> (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que a pesar de existir un claro avance en materia jurisprudencial acerca de la efectividad en la descongestión de los despachos judiciales que se logra con la implementación del proceso monitorio en Colombia, no se puede desconocer que existe un retroceso en el surtimiento de las etapas procesales del mismo, toda vez que no se logran subsanar las dificultades de la notificación personal al demandado, quien tiene la posibilidad de no atender dicha notificación en provecho de sus intereses, situación que de presentarse detiene la normal continuidad del proceso, lo que sin lugar a dudas genera un grave perjuicio tanto para los fines del sistema judicial como para los derechos procedimentales de quien pretende iniciar el cobro de una obligación monetaria a través del proceso monitorio.

El legislador introdujo al ordenamiento jurídico colombiano la estructura del proceso monitorio, regulado desde el artículo 419 al 421 del código general del proceso, siendo así un proceso verbal sumario de mínima cuantía, también considerado un proceso declarativo y especial que deberá resolverse en un corto período de tiempo, y que llega a considerarse aquel instrumento procesal que permitirá al órgano jurisdiccional pronunciarse de forma eficaz y celeres, es decir, buscando lograr indirectamente la descongestión judicial. Es probable que el tema de la calidad de vida haya sido equiparado con la tranquilidad de una nueva experiencia desprovista de los riesgos propios de la actividad clandestina (Hundek Pichón, 2016).

Así las cosas, al tratarse de un proceso introducido al ordenamiento jurídico nacional a través del CGP, es oportuno remitirnos a dicha norma para conceptualizarlo, para lo cual el artículo 419<sup>3</sup> sostiene lo siguiente:

***“PROCEDENCIA.*** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 031/2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Expediente D-12337

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. (Julio 12, 2012). do 48.489.

*mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*

El proceso monitorio es, actualmente, la vía más rápida para el cobro de obligaciones, ya que el demandado solo tiene 10 días para pagar o, en su defecto, para ejercer su derecho a la defensa mediante la contestación de la demanda, y sino lo hace el Juez debe dictar sentencia y seguir con la ejecución. Además, el auto que admite la demanda no admite recursos, y tampoco la sentencia que se dicte cuando el deudor no comparece o no explica su renuencia. Este proceso pretende ser tan corto que no admite excepciones previas, demanda de reconvencción, ni integración de litisconsorcio, nombramiento de curador ad litem o notificación por aviso.

Por lo anterior, el objetivo con el que se adoptó el proceso monitorio en Colombia fue el de acelerar los tiempos de resolución de litigios dinerarios en los que el accionante no pudiera recurrir a un proceso ejecutivo por no contar con un título ejecutivo tal como lo exige la ley civil, lo que llevaría a la descongestión judicial, por lo que se creía que con su inclusión a nuestra práctica judicial se iba a lograr dicho objetivo; empero, contrario a lo que se esperaba, con los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca del funcionamiento y trámite del proceso monitorio, no solo se ha alejado de su objetivo principal, sino que se ha puesto en duda la efectividad del mismo, pues según diversas sentencias del alto tribunal, el demandado tiene una serie de facultades que puede utilizar a su favor tanto para ejercer su defensa jurídica como para no ejecutarla, evento en el cual solo basta con no surtir la notificación personal, con lo cual entorpecería el normal desarrollo del proceso.

El proceso monitorio es una herramienta importante en la agilización de procesos judiciales; sin embargo, suele criticarse por no proteger al crédito, sino al acreedor de las deudas; por tanto, la interpretación de las normas del proceso monitorio debe centrarse en la persona que sufre el impago y no en el deudor. (Tirant Lo blach, 2011)

Siguiendo con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 035 de 2019 ha sostenido que

*Para la Corte, el mencionado requerimiento “reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del*

*Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”*

Por lo anterior, es claro que la exigencia de la notificación personal al demandado expuesta por la Corte en la sentencia precitada, es utilizada como mecanismo garante del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, una de las principales dificultades del proceso monitorio es el riesgo de su inutilización e ineficacia, pues si no se logra notificar personalmente al demandado, no existe manera de continuar con su trámite, lo que acarrea un grave perjuicio para los intereses del accionante.

## **METODOLOGÍA**

Es una investigación jurídica cuya línea se encuentra en el Derecho procesal con un enfoque cualitativo, porque se fundamenta en la procedencia, trámite, objeto, estructura y naturaleza jurídica del proceso monitorio. También se analizará lo contenido en las normas procesales vigentes para determinar si se materializa el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva mediante este nuevo proceso que busca la descongestión. Así mismo, se analizarán los criterios jurídicos y normativos en los que se sostienen los pronunciamientos de la Corte Constitucional con referencia a la notificación personal al demandado en el proceso monitorio.

Se utiliza el método analítico-descriptivo para averiguar cómo se ha implementado el proceso monitorio en el sistema judicial colombiano, si realmente ha cumplido la función que el legislador impuso y si ha sido efectiva la exigencia de la notificación personal al demandado. Para esto se observarán los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus distintas sentencias, para luego concluir si la implementación del proceso monitorio funciona como una garantía de exigibilidad de las obligaciones dinerarias y si se cumplen los términos procesales previstos por el legislador.

También se utilizará el método inductivo, puesto que al analizar lo contemplado en cada una de las sentencias en particular emitidas por la Corte, se puede emitir una conclusión general acerca de la realidad del proceso monitorio en la práctica judicial colombiana, es decir, se partirá de una premisa

específica para llegar a una general.

Las técnicas e instrumentos de investigación son la revisión documental y jurisprudencial. Para recolectar la información se acudirá a la relatoría de la Corte Constitucional, en donde se pueden encontrar las distintas sentencias y autos que ha expedido dicha corporación en lo referente a la notificación personal del demandado en el proceso monitorio. La responsabilidad social es el conjunto integral de políticas, prácticas y programas que ponen en marcha un sistema de administración con procedimientos, controles y documentos, que en el campo corporativo ha sido adoptado (Reyes, 2017).

## **EL PROCESO MONITORIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

La inclusión del proceso monitorio dentro del marco normativo colombiano obedeció a la necesidad de individualizar y separar su procedimiento, es decir dotarlo de una naturaleza especial que le permitiera ser desarrollado por un trámite distinto a los declarativos ordinarios y los ejecutivos. Por tal motivo, el legislador consideró que aquellos procesos de mínima cuantía que versan sobre una obligación monetaria o dineraria pero que no se encuentra contemplada en un título ejecutivo, debían ser tramitados bajo el procedimiento monitorio, con las garantías judiciales y constitucionales que se le incluyeron en el Código General del Proceso.

Así las cosas, es oportuno mencionar que el proceso monitorio se encuentra regulado en los arts. 419, 420 y 421 del CGP y cuenta con amplio desarrollo jurisprudencial por parte de las altas cortes, pero en lo que atañe a este capítulo solo se analizará lo dispuesto en el Código.

En este orden de ideas, el proceso monitorio se encuentra contemplado en los artículos 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en los que se dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.*

Del artículo precitado se extrae que el proceso monitorio es un trámite a

través del cual puede hacerse exigible el pago pretendido por una obligación monetaria; o bien como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias (como es el caso de la Sentencia C-159-16 de 17 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.), es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones monetarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo, dicha obligación debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Una vez resuelta la discusión del uso del proceso monitorio exclusivamente para obligaciones dinerarias, el art 419 del CGP expone otros elementos contentivos de este procedimiento, sin los cuales sería imposible dirimir un conflicto bajo sus parámetros, estos elementos son la existencia de un contrato que de origen a la obligación monetaria, que esta se encuentre consagrada de manera expresa en dicho contrato y que no esté subordinada a una condición ni al cumplimiento de otra obligación a cargo del acreedor. Y desde el punto de vista social los estudios ratifican que es necesario continuar en la conciliación de la vida laboral, familiar, para estructurar y desarrollar comunidades integras en cuanto a recursos y personas (Estupiñán , Villamil Guerrero & Jiménez Rodríguez, 2019)

## **I- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA**

El desarrollo jurisprudencial del proceso monitorio en nuestro país se ha centrado en aclarar ciertos aspectos puntuales relacionados con el trámite judicial del proceso, así como de las garantías reales con que cuentan las partes al interior del mismo, excluyendo de sus providencias el estudio teleológico o finalista del mismo, lo que da a entender que a pesar de ser un procedimiento relativamente nuevo y de haberse instituido con escasa capacitación a los juristas, se trata de un proceso claro, entendible y con pocas lagunas normativas que puedan dar lugar a interpretaciones erradas.

La corte soslaya la necesidad de incluir estas pretensiones dentro de un trámite ágil y que respondiera al principio de celeridad, que no encontrará trabas judiciales a la hora de surtirse la notificación personal del demandado y que mantuviera una distancia procedimental respecto de los demás trámites ordinarios, permitiendo así que la orden de pago encuentre una respuesta fáctica que respalde el pago de la obligación y que esta se ajusta a los parámetros legales.

En este orden de ideas, es preciso recordar que una de las razones por

las cuales se promulgó el Código General del Proceso fue la de solucionar la problemática de la congestión judicial, ocasionada por el gran volumen de procesos que manejaban los despachos judiciales sumado a la tramitología propia de cada proceso, lo que generaba retrasos injustificados para el proferimiento de cualquier providencia; por tal motivo, el legislador se vio en la necesidad de reforzar el ideal de celeridad procesal mediante la desconcentración de expedientes por juzgado, pero sobre todo con la supresión de etapas innecesarias que generaban el letargo injustificado en las decisiones.

Por tal motivo, el proceso monitorio en el CGP le brinda una respuesta inmediata a la necesidad de acotar términos judiciales en determinados procedimientos que lo permitan y suprimir instancias que no sean relevantes al caso, por lo que resultó ser la opción más rentable para garantizar la agilidad de los trámites que versan sobre obligaciones dinerarias. En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-159/16 manifiesta:

“El proceso monitorio se inserta dentro del propósito general de agilizar los trámites judiciales, a partir de una simplificación de los procedimientos, tendiente a eliminar etapas en los mismos, que eran usualmente utilizadas como mecanismos para generar dilaciones injustificadas. La concepción principal del Código General del Proceso es, por ende, lograr la tutela judicial efectiva de los derechos, para lo cual se requiere superar la mora en la resolución de las controversias y sus graves efectos en el funcionamiento mismo del sistema democrático”.

Con ello queda demostrado que el interés principal del legislador al introducir el proceso monitorio en Colombia, fue la reducción de algunas etapas procedimentales que generara un recorte de distancia entre la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia, persiguiendo así el principio de celeridad procesal, entendido como el conjunto de elementos orientados a conseguir una pronta solución de los litigios judiciales, situación que está estrechamente vinculada con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que es un pilar fundamental de los estados constitucionales y democráticos.

## **II- DESARROLLO DOCTRINAL DEL PROCESO MONITORIO**

Luego de estudiar la posición de la Corte constitucional respecto al trámite del proceso monitorio en general, se hace indispensable acudir a los criterios de

la doctrina jurídica, quienes se han interesado en elaborar un completo marco conceptual y teórico acerca de la adaptabilidad de este proceso en ordenamientos que tradicionalmente han sido ejecutivos, es decir se han acomodado a la línea de dirimir un litigio a través de un proceso más formal, sólido y duradero, sin darle cabida a las actualizaciones del derecho internacional, en especial los de la escuela francesa e italiana que han optado por defender la inclusión del proceso monitorio.

En este sentido, Bonet (2011) indica que en los ordenamientos jurídicos que tradicionalmente han sido distantes del proceso monitorio, se presentan los siguientes inconvenientes:

*“(...) debido a esta tradición ejecutiva, en los Estados de esta índole se dan los fenómenos de congestión judicial y oportunidades del deudor para evitar el cobro de la deuda y la adopción del proceso monitorio como un requerimiento previo al proceso ejecutivo y una herramienta de descongestión”.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que un sector de la doctrina jurídica se contrapone a los lineamientos jurisprudenciales esbozados por la Corte Constitucional, en los que si bien se persigue la implementación del proceso monitorio en Colombia como un mecanismo de descongestión judicial mediante el cual se persigue la exigibilidad de una obligación dineraria en un término más abreviado que un proceso ejecutivo, no se puede desconocer que la Corte ha optado por garantizar los derechos procesales del demandado, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que exige que la única notificación válida en este proceso es la que se surte personalmente, situación que es muy controvertida por un sector de la doctrina, que asegura que esta exclusividad solo beneficia al demandado en su interés de evadir su participación en el proceso y evitar el pago de la deuda.

### **III- NOTIFICACIÓN PERSONAL COMO GARANTÍA PROCESAL EN EL PROCESO MONITORIO**

La legislación procesal colombiana contempla al proceso monitorio como un sistema práctico, ágil y de rápida decisión, lo que garantiza la celeridad al interior de su funcionamiento, empero lo que no ha sido desarrollado al interior de la presente investigación son las garantías procesales con que cuentan las partes al entenderse como válida únicamente la notificación personal al

demandado, excluyendo de esta manera las demás formas de notificación que podrían ser supletorias a la personal.

Respecto a esta situación, muchas son las opiniones que existen entre los profesionales del derecho, en la que algunos sostienen que la exclusión de otros mecanismos de notificación (como la que se surte por aviso) viola el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, toda vez que el accionado se puede negar a ser notificado personalmente afectando el trámite normal del proceso monitorio; por otra parte hay quienes defienden esta única notificación por considerarla una garantía real y efectiva del derecho a contradicción y defensa del demandado, puesto que la obligación que se persigue es de carácter monetario.

Pues bien, estas posturas alcanzaron interés del máximo órgano constitucional colombiano, quien dentro de las respuestas que ha tenido que proferir a estas discusiones normativas, se encuentra la dada a la inquietud formulada por quienes consideran que el requisito de la notificación personal (excluyente de la notificación por aviso) al demandado constituye una afrenta deliberada al derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, toda vez que basta que el deudor se rehúse a ser notificado personalmente para que el proceso monitorio no pueda continuar normalmente.

La respuesta de la Corte se da mediante sentencia C – 726 de 2014, en la que la insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio (que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago), con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento

“reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.” (subrayado fuera de texto)

Ahora, si bien es cierto que con la exigibilidad de la notificación personal,

la Corte ampara los derechos fundamentales y procesales del demandado, esta misma afecta ostensiblemente las garantías del demandante y del mismo proceso, toda vez que le impide la utilización de otros medios de notificación con los cuales podría continuarse el proceso, tales como la notificación por aviso, limitando la efectividad del proceso monitorio a la decisión libre y voluntaria del demandado de comparecer al mismo por la notificación personal, lo que además de generar un grave perjuicio para el accionante quien esta atenido a esa decisión del accionado para exigir la ejecución de la obligación dineraria, termina generando mayor congestión al sistema judicial, toda vez que los despachos cuentan con una gran cantidad de procesos monitorios que se iniciaron pero que aún no han superado la etapa de la notificación, por lo tanto no pueden ser archivados ni se les puede dar el trámite contemplado en el CGP.

Con lo anterior queda claro que la postura más cercana a la realidad de la práctica jurídica es la planteada por la doctrina, es decir, la que cuestiona la efectividad del proceso monitorio en virtud de las disposiciones de la Corte Constitucional respecto a la notificación personal, pues lejos de garantizar un proceso materializable como lo imaginó el legislador, lo que genera es un retroceso a nuestro sistema jurídico procesal, pues no existe certeza que el demandado quiera comparecer por voluntad propia al proceso adelantado en su contra. Está claro que la confianza en el hombre no debe generarse desde una óptica nutrida del lugar común desde donde proliferan toda clase de discursos entusiastas sobre tolerancia y respeto (Bolívar Rangel, 2017).

Así las cosas, se tiene que el principal obstáculo que enfrentó el proceso monitorio en Colombia fue el papel protagónico que se le otorgó al demandado, quien valiéndose de la exigencia ineludible de la notificación personal, comenzó a gestar la inobservancia de la misma, valiéndose de la protección que le generaba los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la estructura del mismo proceso en el C.G.P., aceptando en múltiples oportunidades el aviso que le llegaba a su lugar de domicilio e incluso firmando la constancia de recibido, pero sin perfeccionar la notificación acercándose al despacho del cual era solicitado. Ante esta situación, las dependencias judiciales no tienen otra alternativa que mantener el proceso en su secretaría, pero sin darle terminación por no operar la figura del desistimiento tácito hasta tanto no se cumpla 1 año de inactividad contados a partir de la última actuación surtida, por lo que el resultado de toda esta ecuación es la congestión judicial y el estancamiento de la operatividad de los funcionarios judiciales.

Por otra parte, el demandante se encuentra subordinado a la decisión del accionado, quien si decide ejercer su derecho a la defensa y contradicción) lo que no ocurre en la mayoría de los casos en la práctica) no tendría mayor

problema en continuar el trámite normal del proceso monitorio; empero, lo que afecta ostensiblemente sus derechos como parte es que el demandado no se notifique personalmente del proceso, evento en el cual solo tiene una salida jurídica: desistir del proceso monitorio e iniciar un proceso declarativo y posteriormente uno ejecutivo con las demoras en los términos que ellos implican, situación que se aleja totalmente de la finalidad del sistema monitorio.

### **Sentencia C – 031 de 2019**

Dilucidada la discusión entre la efectividad de la protección de los derechos fundamentales del demandado, frente a la exigibilidad de la obligación dineraria del demandante en un proceso monitorio, en la que quedó clara que la postura que mejor se adapta a la realidad de la práctica judicial es la de la aceptación de otras formas de notificación distintas a la personal, se hace indispensable traer a colación el precedente jurisprudencial más significativo de la Corte Constitucional, en el cual define su postura garantista y proteccionista de los derechos del demandado en un proceso monitorio; dicha tesis es defendida por la M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado de la siguiente manera<sup>4</sup>:

“Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de *“cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente”* y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento”.

De acuerdo a la providencia precitada, es claro que la Corte reconoce la tesis contraria, según la cual se hace indispensable otros medios de notificación distintos a la personal, en aras de impregnarle al proceso monitorio un elemento

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 031/2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Expediente D-12337

más garantista y realizable, es decir, que se pueda llevar a cabo sin la interferencia de las partes, puesto que no es recomendable darle a uno de los intervinientes la potestad de decidir si el proceso continúa en curso o no, tal como lo sostiene la tesis de la Corte. Empero, aun siendo consciente de esta problemática, el máximo órgano constitucional se apega a la protección del derecho a contradicción y defensa que le asiste al demandado, aun cuando esta máxima desconozca los fines perseguidos con el proceso monitorio.

Siguiendo con lo anterior, respecto de los fines del proceso monitorio, en la misma sentencia la Magistrada agrega:

“Finalmente, lo que resulta más importante, la interpretación finalísima del precepto acusado otorga fundamento suficiente a la notificación personal como mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio. Como fue explicado por la Corte en el precedente aplicable y particularmente en la sentencia C-746 de 2014, la estructura del proceso monitorio es especial en la medida en que una vez comprobada la aceptación parcial o el silencio del demandado respecto del auto de requerimiento para pago, el trámite modifica su naturaleza, pues ya no será de naturaleza declarativa sino de ejecución, tornándose dicho auto de requerimiento en título ejecutivo susceptible de exigirse judicialmente en el mismo proceso”.

Por lo tanto, queda demostrado que la Corte se centra en la protección de los derechos del demandado y en su integración a la Litis, la cual considera solo puede ser efectiva si se realiza mediante la notificación personal, agregándole un bloque sólido con la sentencia C-746 de 2014, creando de esta manera una línea jurisprudencial completa acerca del estancamiento del proceso cuando no se haya surtido dicha notificación.

#### **IV- PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO**

Los antecedentes del proceso monitorio se remontan a la figura del *“mandatum de solvendo”*, la cual hace parte del derecho medieval italiano, originada para solventar la necesidad de establecer procedimientos que agilizaran el tráfico mercantil en ciudades que abrieron espacio al comercio entre occidente y oriente. A partir de allí, esta figura de formalización comercial empezó a tener gran acogida en otras legislaciones europeas, como la austriaca, la germana y la española, en las que se le dio tránsito a un ordenamiento mucho más estructurado y afín al sector judicial, lo que hoy se conoce como sistema

monitorio.

Ahora, si bien es cierto que en estos países tuvo un auge significativo, no se puede desconocer que es en Francia donde se le introducen elementos relativos a la notificación del demandado y su inclusión en el contradictorio. Según esta legislación, no se le puede exigir al demandante surtir una notificación personal al demandado, sino que este proceso se desarrolla sin contradicción y por la simple iniciativa del titular de la obligación dineraria

Este procedimiento es el más simple, por lo que no está sometido al principio de contradicción. Se desarrolla sin la presencia del deudor, de modo que el juez decide tomando en consideración únicamente los elementos probatorios facilitados por el acreedor, sin escuchar los argumentos del deudor. Si el juez estima la solicitud justificada, pronuncia una orden "*d'injonction de payer*" por la cantidad reclamada.

En cambio, si el juez desestima dicha petición, el acreedor tendrá que emprender un procedimiento judicial ordinario.

Corresponderá al acreedor notificar la orden "*d'injonction de payer*" al deudor, mediante un agente judicial – "*huissier de justice*" –, en un plazo de seis meses.

## CONCLUSIÓN

De lo anterior se puede inferir, que el proceso monitorio instaurado en el código general del proceso se ha conceptualizado y desarrollado como un procedimiento especial de única instancia, motivo por el cual genera gran descongestión judicial toda vez que los jueces que dirigen el litigio emiten decisiones expeditas y en menor tiempo las cuales conllevan a la celeridad del mismo proceso, es dable precisar que esto es debido a que es un proceso que se agota en una sola instancia con el lleno formal de los requisitos procesales exigidos por la norma, y respetándole a las partes todas sus garantías procesales.

Ahora bien, aunado a lo anterior es pertinente precisar que el proceso monitorio solo admite la notificación personal, es decir que solo mediante esta forma de notificación realizada al demandado se va a dar a conocer el litigio en su contra, ello con el fin que acuda a ejercer sus derechos procesales como los son el derecho a la contradicción, la defensa, el debido proceso entre otros acuda al proceso, derecho a la defensa, derecho a la contradicción, con esta única forma

de notificación, al demandado se le crea la necesidad de integrarse al litigio para que exponga sus argumentos de defensa y controvierta los hechos o pruebas en su contra.

No obstante, estas garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso no son siempre efectivas, toda vez que es discrecionalidad del demandado notificarse, y si este no realiza la debida notificación personal del proceso, al Juez le corresponde culminar el mismo, debido a que no se agotó este trámite

Es preciso manifestar que el hecho que el demandado no acuda a realizar su notificación afecta en gran manera el curso del proceso, generando como consecuencia para el demandante no poder continuar con las pretensiones de la demanda, lo que ocasiona que su derecho de defensa no sea tan efectivo para esta parte

Finalmente, es menester manifestar que si bien La legislación procesal colombiana contempla al proceso monitorio como un sistema práctico, ágil y de rápida decisión, lo que garantiza la celeridad al interior de su funcionamiento, no obstante no garantiza para el demandante el continuo y efectivo desarrollo del proceso, pues este depende en gran manera de la única notificación personal a la cual debe acudir el demandado, dejando a su despena tal decisión.

## Referencias

- Almanza Iglesias, M., Carpintero Mercado, K., & Mercado Villa, L. K. (2018). Estabilidad laboral de la mujer trabajadora en estado de embarazo. *Erg@omnes*, 10(1), 129- 155. <https://doi.org/10.22519/22157379.1216>
- Bachmaier, L. (septiembre, 2012). El proceso monitorio en España. En P. Quijano. Conferencia llevada a cabo en los Foros Quincenales del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de <http://www.icdp.org.co/esp/actividades/index.html>
- Barrios Arroyabe, Y., & Mejía Turizo, Y. M. (2017). Algunos apuntes sobre el acuerdo Comercial Unión Europea- Colombia: Un Bloque Económico contra una Nación. *Erg@omnes*, 9(1), 169-181. <https://doi.org/10.22519/22157379.1017>
- Berrocal Duran, J. C., & Reales Vega, R. J. (2017). Justicia y eficacia de la ley 1774 de 2016 en el trato de los humanos con los animales. *Erg@omnes*, 9(1), 76-98. <https://doi.org/10.22519/22157379.1012>
- Bolívar Rangel, D. (2017). Convivencia ciudadana versus narciso: La batalla por un orden civil pacífico e igualitario. *Collectivus, Revista de Ciencias Sociales*, 4(1), 126-154. <https://doi.org/10.15648/Coll.1.2017.7>
- Castro Alfaro, A. (2019). La correcta funcionalidad de la cadena de custodia como medio de preservación de la capacidad demostrativa de los elementos materiales probatorios y evidencia física. *Erg@omnes*, 11(1), 49-73. <https://doi.org/10.22519/22157379.1395>

Colmenares, C. (enero, 2010). Estructura Monitoria y la Hipoteca. Conferencias sobre diversos temas de derecho procesal. Conferencia llevada a cabo en el XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C., Colombia.

Colmenares, C. (septiembre, 2012). El proceso monitorio en el código general del proceso. Conferencias sobre diversos temas de derecho procesal. Conferencia llevada a cabo en el XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C., Colombia.

Colmenares, C. (2015). El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. En: C. Colmenares. Bogotá: Temis.

Corchuelo, D., & León, M. A. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. [revistas.uexternado.edu.co](http://revistas.uexternado.edu.co).

Correa Del Casso, Juan (2010). El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Revista Jurídica Galega. 26. 286-294. Recuperado de <http://www.rexurga.es/pdf/col164.pdf>

Corte Constitucional. Sentencia C – 031/2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Corte Constitucional. Sentencia C-159 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2017 M.P. Alberto Rojas Rios

Couture, Eduardo. (2014) Los otros procesos monitorios en el Código General del Proceso Uruguayo. xxxv Congreso Colombiano de Derecho Procesal.

Análisis del proceso monitorio en Colombia en virtud de los pronunciamientos de la corte constitucional

David, R. (1953). Tratado de derecho civil comparado: introducción al estudio de los derechos extranjeros y al método comparativo. Madrid: Revista de Derecho Privado

De La Hoz Del Villar, K. J. (2017). Desafíos de la víctima frente a la figura del acusador privado dentro del proceso penal colombiano. *Erg@omnes*, 9(1), 99-115. <https://doi.org/10.22519/22157379.1013>

Estupiñán García, L. M., Villamil Guerrero, H., & Jiménez Rodríguez E. A. (2019). Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Teletrabajadores: Revisión Sistemática. *Pensamiento Americano*, 12(23). <https://doi.org/10.21803/pensam.v12i22.249>

Gómez Orozco, José. (2014). Introducción al Proceso monitorio Colombiano: Constitucionalidad y Oralidad del Derecho Civil. Librería Jurídica Sánchez R.Ltda.

González García, A. (2016). MUSLIM PROPOSAL TOWARDS A COMMON BASE OF INTERRELIGIOUS DIALOGUE. *Advocatus*, (28). Recuperado a partir de <http://ojsinvestigacion.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/824>

Hundek Pichón, L. E. (2016). Mujeres reinsertadas: postconflicto en la ciudad de Barranquilla. *Advocatus*, 14(27), 65–82. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.27.921>

Lanos, X & torre, C. (2013). La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil colombiano (tesis de pregrado. Universidad militar nueva granada, Bogotá, Colombia.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. (Julio 12, 2012). do 48.489.

Martínez, Jose Angel, “El proceso monitorio (bases para su legislación uniforme

en Iberoamérica)", Revista Jurídica JUS, Augusto M. Modelo (dir.)

Pérez, A. (2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales

Poveda. (2006). Manual del Proceso Monitorio. Bogotá D.C.ABC, pp.64 y 65

Quiroz Moreno, J. M. (2011). El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia. En J. M. Moreno, La Ley (pág. 19). Madrid.

Restovich, S. (2001). "el proceso de estructura monitoria: continente de las medidas autosatisfactivas", en Jorge W. peyrano(dir), medidas autosatisfactivas, Buenos Aires, Rubinzal–culzoni, p. 384.

Reyes, E. (2017). La corrupción en el Estado colombiano. Dictamen Libre, 21, 29-36. <https://doi.org/10.18041/2619-4244/dl.21.3140>.

Rivera. R, (2013) "del proceso monitorio por intimidación", en El proceso monitorio en América latina, con jordin nieva –fenoll et al., Bogotra,, p, 62. Precisa el autor que puede reclamarse una pensión de alimentos( que es de origen legal)

Rodríguez, (2012). Revista justicia. Universidad Simón Bolívar, Barranquilla. Colombia